

midad de los socios. Que se considera de no exigirse la tal unanimidad se vulnera directamente el artículo 85, párrafo primero, de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, criterio que ha sido convalidado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de noviembre de 1985. Que la operación que se estudia aparece admitida y regulada por el nuevo Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que establece unos criterios mucho más estrictos para este tipo de operaciones, aunque no exija la unanimidad. Que en cuanto a la posible vulneración del artículo 7.2 del Código Civil escapa de la calificación registral y debería resolverse en el ámbito judicial correspondiente. Que en lo referente al segundo defecto, el orden del día no expresa con la claridad suficiente las operaciones que se van a realizar y que luego se aprobaron, pues en el supuesto de reducción a cero el socio que no ejercite el derecho de suscripción preferente, perderá su cualidad de tal; y por ello, se entiende que la protección de los accionistas requiere inexcusablemente que en el orden del día de la convocatoria de la Junta se exprese que la reducción será a cero, de lo contrario se provocaría la confusión de los accionistas. Que el orden del día igualmente debe reflejar de forma expresa el carácter unitario de ambas operaciones, que resulta obvia la necesidad de que se aprueben ambos y como una única operación este criterio ha sido igualmente confirmado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de mayo de 1967.

## V

Los recurrentes se alzaron contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 58, 84, 85, 135, 136, 144, 146, 150 y 166 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y las Sentencias de 16 de mayo de 1967 y 25 de noviembre de 1985.

1. En el presente recurso se debate en torno a los requisitos inherentes a la adopción de un acuerdo mixto de reducción a cero del capital social con amortización de todas las acciones y simultáneo aumento del mismo y, en especial, si es necesario para ello el acuerdo unánime de todos los socios, y si en el orden del día de la convocatoria debe establecer expresamente que la reducción prevista es cero y que el aumento se concibe como operación simultánea. El supuesto debe resolverse al amparo de la legislación anterior a la Ley 19/1989, de 25 de julio, sobre reforma y adaptación de la legislación mercantil a la directiva de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

2. Comenzando por la segunda de las cuestiones apuntadas, debe reconocer ciertamente que el orden del día de la convocatoria en cuestión (cuyos puntos 1.º y 2.º tienen respectivamente el siguiente enunciado: «reducción del capital social» y «aumento del capital social») no satisface suficientemente la exigencia de claridad impuesta por el artículo 84-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, toda vez que la operación a realizar —de indudable carácter unitario para la autonomía conceptual del aumento y de la reducción, no puede llevar a desconocer el especial efecto que para los socios tiene la reducción a cero y la interdependencia y recíproco condicionamiento con que en el caso debatido se producen, a fin de instrumentar la consecución de una finalidad única— tiene una significación específica que no resulta debidamente subrayada; al no especificarse los importes respectivos de cada de las variaciones ni su mutua dependencia, queda oculto su verdadero carácter de alternativa a la disolución (que de otro modo sería imperativa) y su consecuencia básica, la de implicar la salida de la sociedad para los socios que no suscriben el acuerdo.

3. Por lo demás, la exigencia de consentimiento unánime de todos los socios para acordar esa operación —en que no se impone aportación a cada uno de los accionistas— no puede ser mantenida en aquellas hipótesis en que la reducción a cero del capital viene impuesta por su íntegra pérdida; el pretendido derecho del socio a permanecer en la sociedad mientras ésta subsista, no puede llevar a desconocer la imposibilidad misma de subsistencia de la sociedad en tal supuesto si el capital no es reintegrado en la medida fijada por la Ley (artículo 150-3 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951); exigir el acuerdo unánime para esta reintegración supone conceder a cada socio un derecho de veto frente a la continuación de la sociedad, que contraría abiertamente el principio de las mayorías como criterio rector de su funcionamiento (artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951) y que no resulta congruente con las propias características de este tipo social ni con la previsión legal de subsistencia si se efectúa la adecuada restitución del capital, ni con la conveniencia del mantenimiento de la empresa, máxime cuando este mantenimiento es voluntariamente querido por una mayoría tan significativa (la que el artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas prevé en primera convocatoria) y se respeta a todos los antiguos socios el derecho de mantener su condición y en idéntica proporción.

4. Ahora bien, aunque no ha sido objeto de calificación conviene advertir que el acuerdo sólo puede ser posible si precede balance que

acredite el resultado cero, presupuesto de la operación. Adviértase, además, que el acuerdo de la Junta de reducir el capital a cero significará para las antiguas acciones, la amortización con la consiguiente exclusión de los socios titulares (disolución parcial de la sociedad). Si este resultado del acuerdo social no es objetable —porque incluso podría haberse acordado por la Junta la disolución total y definitiva— sí debe hacerse sin mengua esencial del derecho de liquidación de su cuota en el haber social, por hipótesis cero, según el oportuno balance y respecto del cual, las garantías del socio, no pueden ser inferiores a las legalmente previstas para la disolución.

Por todo ello esta Dirección General entiende que procede estimar el recurso interpuesto en cuanto al primero de los defectos de la nota impugnada, confirmando en cuanto al resto el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**14845** REAL DECRETO 885/1991, de 4 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra excelentísimo señor don Luis San Frutos Corcobado.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra excelentísimo señor don Luis San Frutos Corcobado, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 25 de enero de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**14846** REAL DECRETO 886/1991, de 4 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra (Infantería) excelentísimo señor don Emilio Bonelli Otero.

En consideración a lo solicitado por el General de División del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra (Infantería) excelentísimo señor don Emilio Bonelli Otero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 20 de marzo de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**14847** REAL DECRETO 887/1991, de 4 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada-Interventor del Cuerpo Militar de Intervención excelentísimo señor don Juan Luis García-Nieto Heredero.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada-Interventor del Cuerpo Militar de Intervención excelentísimo señor don Juan Luis García-Nieto Heredero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,